

CASACIÓN

Sentencia N° 588/2019

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Oscar Posse, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: “O. M.J. vs. J. P.D. s/ Filiación extramatrimonial”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto a fs. 288/294 por la parte actora contra la sentencia N° 187 dictada con fecha 11/4/2018 por la Sala II de la Excma. Civil en Familia y Sucesiones (fs. 280/284). La presente vía recursiva extraordinaria local fue concedida por sentencia del 21/6/2018 (fs. 310/311) del referido Tribunal de Alzada.

II.- El recurrente alega cumplidos la totalidad de los recaudos impuestos al remedio interpuesto y pide se admita la procedencia del recurso deducido por su parte.

Explica el señor Defensor Oficial que, en representación de M.J. O., promovió una acción de filiación contra P.D. J. P.; proceso en el que recayó sentencia definitiva el 1/9/2017 por la cual se declara a la actora como hija del demandado antes citado (fs. 220/222).

Señala que al momento de solicitar que se ordenara la inscripción de la filiación en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el Juzgado negó el pedido de confección del oficio en razón de que el accionado J., condenado en costas, no había dado cumplimiento al pago de los aportes previsionales del letrado que lo representó en el juicio de marras. Menciona que su parte apeló esta providencia y que concedido el recurso, se elevaron los autos a la Excma. Cámara.

Destaca que los votos de las magistradas de la Sala II coincidieron en la injusticia de la situación de autos pero consideraron que la sentencia debía ser confirmada para adecuarse a la doctrina establecida de la Corte Suprema en los precedentes “M.F.E. vs. O. D.E. s/Divorcio Vincular”, de fecha 15/04/2015 y “S.R.F. c/ Y. E. s/Reclamación de estado de hijo extramatrimonial”, de fecha 1/06/2015; entre otros, donde se ratificó la exigencia del previo cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes n° 5.480 y 6.059 para recién ordenar el libramiento del oficio al Registro Civil de Estado y Capacidad de las Personas.

Al cuestionar lo decidido por el Tribunal de grado, postula que en todos aquellos procesos en los que se encuentre en juego el estado de familia de una persona, si quien solicita que se libere oficio al Registro del Estado Civil de las Personas no se encuentra condenado en costas o cumplió las obligaciones a su cargo, debería ordenarse el libramiento del oficio pues la denegatoria a esta solicitud, vulnera derechos humanos esenciales.

Afirma que los jueces deben analizar si la norma aplicable se ajusta a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Nacional y los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna. Insiste en que el art. 34 de la Ley N° 6059 debía ser sometido un test de convencionalidad y constitucionalidad, omitido en las instancias de grado.

Sostiene que “el criterio sostenido por la doctrina de la CSJT lleva a un resultado injusto, dejando a la Srta. O., quien cumplió con todas sus obligaciones, imposibilitada de regularizar su estado filiatorio, con incidencia en su nombre, identidad personal y proyecto de vida, hasta tanto la parte contraria cancele sus deudas previsionales y de honorarios”. Considera que “se premia al demandado cuyo comportamiento procesal fue irresponsable y reprochable”.

Señala que existe una tensión de derechos pero que “la pretensa afectación a los derechos patrimoniales que invoca la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados, resulta infinitamente menor que el daño derivado de la restricción al derecho fundamental de la actora, en juego (filiación/identidad)”. Sostiene que “impedir a la actora la inscripción de la sentencia afecta seriamente entre otros derechos...su filiación, su nombre, ordenar su historia de vida, contenidos en normas convencionales”.

Cita el art. 6 de la CADH, conforme al cual “Todo ser humano tiene derecho...al reconocimiento de su personalidad jurídica”; y diversas normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellas, el art. 3.1., que dispone que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”; y el art. 7.1. y 7.2, según el cual “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera”. Agrega que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 8° dispone que: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad...”; directiva que ratifica el art. 11 de la Ley N° 26.061.

Expresa que “el derecho a la identidad (derecho humano por excelencia y respetado por la C.N., entre otras normas), plasmado mediante el reconocimiento filiatorio, debe priorizarse por sobre el derecho patrimonial de la institución afectada, derecho que...no se niega ni se descarta, pues este puede efectivizarse a través de otros caminos legales, tales como la ejecución de la deuda al obligarlo al pago”. Propugna una interpretación convencional de la cuestión traída a decisión, como imperativo inexcusable del órgano jurisdiccional. Cita en apoyo de su postulación, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” con sentencia del 26 de septiembre de 2006.

Adhiere a la interpretación conforme la cual “la protección brindada por el artículo 35 de la ley n° 5.480 y los artículos 26 y 27 de la ley 6.059, no puede ser alegada por la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores contra la parte que cumplió con la obligación legal a su cargo. De tal manera que limitar el derecho del que cumplió con su obligación a causa de un improbable incumplimiento de la parte demandada, resulta injusto” (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, comentario del art. 36 de la Ley N° 5.480 (actual artículo 35))”.

Alega que si bien es cierto que sobre la cuestión debatida, existe un precedente de la Corte Suprema de la Provincia, “la doctrina de la obligatoriedad atenuada no concibe a los fallos de la Corte como una regla de derecho; o sea, como la norma aplicable al caso concreto” y que los jueces pueden

apartarse del precedente de los Tribunales Superiores, con el aporte de nuevos elementos de juicio que no fueron tenidos en cuenta al dictarse la sentencia en el caso análogo”. Expresa que en autos se ofrecen razones que no han sido motivo de análisis en el citado caso “S.R.F. vs. Y., E.D. s/Reclamación de Estado de Hijo Extramatrimonial”, por parte de la Corte local.

Afirma que “por las mismas razones señaladas debe revocarse la imposición de costas a la recurrente...pues justificarla en la sola circunstancia de existir una doctrina legal de la Corte sobre la cuestión debatida es, al menos, arbitraria. Insiste en que “el reclamo de la Srta. M.J. O. no es caprichoso; no caben dudas que le asiste el derecho a recurrir un fallo que considera arbitrario y veda su derecho a la identidad”. Agrega que en autos “Y.A.”, la misma Sala impuso las costas por su orden “por la novedad de la cuestión planteada”, preguntándose qué cambió en cuatro meses”.

De conformidad a las alegaciones precedentemente reseñadas, pide se admita la procedencia del recurso de casación interpuesto, formula doctrina legal y, ante la eventualidad de un pronunciamiento adverso, formula reserva del caso federal.

III.- Se constata que el recurso fue interpuesto en término (cfr. cargo actuarial de fs. 294 vta.) y que la recurrente se encuentra eximida del cumplimiento del recaudo formal del depósito impuesto (art. 752 del CPCC) en tanto actúa representada por un Defensor Oficial y cuenta con el beneficio de litigar sin gastos (art. 753). Y si bien la resolución recurrida no resulta definitiva –en tanto se impugna el decisorio de la Cámara que confirmó el proveído que niega el libramiento del oficio solicitado a efectos de inscribir el reconocimiento de la filiación dispuesto por sentencia del 1/9/2017 mientras no se dé cumplimiento al art. 35 de la Ley N° 5480 y al art. 26 inc. j y k de la Ley N° 6059- los agravios planteados permiten justificar la concurrencia del supuesto de gravedad institucional (art. 748 inc. 2 del CPCC) que habilita -por excepción- la apertura del recurso extraordinario local.

Por otra parte, se invoca la infracción de normas de derecho y la impugnación satisface el recaudo de suficiencia impuesto por las normas de rito (art. 751 del CPCC).

El recurso de casación interpuesto deviene, por tanto, admisible.

IV.- Consta en autos que con fecha 25/11/2014, la actora G.G.O. –asistida por el señor Defensor Oficial de la I° Nominación- promovió una acción de reclamación de estado de hija extramatrimonial –en representación de la entonces menor de edad, M.J. O.- contra P.D. J. (fs. 23/25). A fs. 33 tomó intervención la señora Defensora de Menores (fs. 33). El demandado contestó demandada a fs. 47/48, oportunidad procesal en la que negó los hechos invocados y rechazó el reclamo de filiación esgrimido, alegando que se trataba de una “aventura jurídica con fines exclusivamente de enriquecimiento ilícito” y en el afán de “perjudicarlo moralmente”.

Se constata asimismo que en la etapa probatoria, el demandado J. ofreció prueba instrumental, testimonial, confesional y psicológica -estas dos últimas no producidas- a fin de acreditar la inexistencia de la relación de pareja invocada por la actora. Por su parte, la accionante ofreció y produjo prueba instrumental y pericia genética de ADN. Consta que la extracción de la muestra de hisopado bucal pudo concretarse en oportunidad de la segunda citación del demandado (fs. 133, 139, 152, 156) y que el informe elaborado por el perito da cuenta de una compatibilidad y probabilidad de paternidad superior al 99,99 % (fs. 170/172).

A fs. 220/222 glosa la sentencia de fecha 1/9/2017 por la que se declara a M.J. O., hija de P.D. J. disponiéndose que “firme que sea la presente”, se libre oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas “a fin de la anotación respectiva”. En el pronunciamiento mencionado, se imponen las costas del proceso al accionado (punto III) y se regulan los honorarios al letrado apoderado del demandado, “haciéndose constar que el obligado directo al pago...deberá aportar además el 10% de la regulación en concepto de aportes provisionales (art. 26 inc. k de la Ley N° 6059)” (punto IV de la

resolutiva). En el punto V se deja expresamente establecido que no se regulan honorarios al Defensor Oficial Civil.

El 21/9/2017, M.J. O. petitionó copia certificada de la sentencia recaída en autos y que se ordenara el libramiento del oficio al Registro Civil (fs. 233). A este último fin, la interesada “manifiesta su voluntad de que se consigne su nombre como M.J. J. O. (cfr. acta de fs. 239 y 246). Con fecha 23/10/2017, el Juzgado interviniente dicta el proveído por el que se dispone que “sin perjuicio de que (la actora) ha obtenido el beneficio de litigar sin gastos y que las costas fueron impuestas al demandado vencido, deberá dar cumplimiento con lo prescripto por el art. 35 de la Ley N° 5480 y art. 26 inc. j y k de la Ley N° 6059 respecto del letrado S.” (apoderado del accionado J.) (fs. 241).

Consta que el señor Defensor Oficial reiteró con fecha 9/11/2017, el pedido de libramiento del oficio en cuestión, alegando que su representada gozaba del beneficio de litigar sin gastos y la necesidad de no dilatar el efectivo reconocimiento del derecho a la identidad de la actora (fs. 246); presentación que es proveída el 13/11/2017, con remisión a lo dispuesto por providencia del 23/10/2017 (fs. 247). Se constata que con fecha 22/11/2017, la Defensoría reitera la petición insistiendo en los argumentos antes expuestos (fs. 249); solicitud que es rechazada por providencia del 28/11/2017, invocando la doctrina legal establecida por esta Corte, en los precedentes allí citados (fs. 251).

Deducida la revocatoria y la apelación subsidia (fs. 253/256), el Juzgado interviniente rechaza la primera y se concede el segundo recurso, ordenándose la elevación al Tribunal de Alzada (fs. 257). Contestado el traslado por la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores (fs. 270/274), con fecha 11/4/2018 se dicta la sentencia por la que la Cámara dispone el rechazo de la apelación deducida; pronunciamiento que motiva el recurso de casación aquí analizado.

El dictamen del señor Ministro Fiscal de fs. 321/323 aconseja hacer lugar al recurso extraordinario local, por entender que la normativa aplicada para decidir el rechazo de la petición de la actora (art. 35 de la Ley N° 5480 y art. 34 de la Ley N° 6059) “resulta inconstitucional para el caso concreto porque afecta derechos fundamentales como a la identidad y al nombre (arts. 75 inc. 22 CN, art. 24 CP y art. 18 del Pacto de San José de Costa Rica), dando prioridad a normas de carácter fiscal que impiden a la persona que ha resultado favorecida con la sentencia...obtener el reconocimiento pleno de su derecho” y advirtiendo que “exigir a la parte actora que cumpla con la obligación que le corresponde a la contraparte...resulta excesivo e irrazonable”.

V.- Confrontados los agravios que dan sustento al recurso interpuesto en autos, con los antecedentes y constancias de la causa y el derecho aplicable al caso, se concluye que la impugnación casatoria debe ser receptada favorablemente.

La cuestión traída a conocimiento y decisión de esta Corte impone un abordaje que ponga en relación el conjunto de disposiciones legales involucradas, propiciando una interpretación integradora y coordinada, en clave constitucional y convencional (cfr. arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial). En efecto, la decisión del planteo en debate no puede fundarse en la aplicación aislada y parcial del plexo normativo, soslayando que la complejidad del caso exige un diálogo entre los dispositivos legales que dan contenido a los sistemas implicados, sus principios estructurales y los valores que los explican y sostienen.

El Tribunal de Alzada justificó la decisión adoptada en la doctrina legal sentada oportunamente por este Tribunal que, en opinión del suscripto, debe ser reformulada a partir de una segmentación de los supuestos de hecho, con respuestas diferenciadas que contemplen el universo de situaciones de conflicto que pudieran presentarse.

No resulta controvertido que la Ley N° 5480 dispone en su art. 34, que “Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier

índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados...”.

Tampoco se cuestiona que la Ley N° 6059 establece que Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán es una persona jurídica de Derecho Público (art. 1); entidad que tiene por objeto organizar “un sistema de previsión y seguridad social, fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzarán a los abogados y a los procuradores, y a sus causahabientes” (art. 2), y que en vista de aquella finalidad el Capítulo IV de la ley establece cuáles son los recursos de la entidad (art. 26), el modo y oportunidad en que las contribuciones han de ser determinadas e integradas (art. 27 y 30), la responsabilidad de los jueces, secretarios y demás funcionarios así como la de los empleados judiciales respecto del cumplimiento de lo allí dispuesto (art. 33) y las directivas de actuación impuestas para los magistrados (art. 34) y secretarios de juzgados (art. 35).

El art. 34 de la Ley N° 6059 dispone, efectivamente, que “Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase, sin antes haberse dado cumplimiento al pago de los aportes previstos en este capítulo”; directiva que se complementa con la regla establecida en el art. 33, según la cual “Los jueces y secretarios responderán, solidaria y personalmente, por las contribuciones que determina esta Ley y que se hubieren evadido por omisión o error en los libramientos judiciales. Todo funcionario o empleado de la administración de justicia está obligado al fiel cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. Denunciarán a las autoridades de la Caja las infracciones que conocieren. La misma obligación tienen todos los afiliados”. Y a efectos de propiciar el control de las obligaciones legalmente impuestas, el art. 35 dispone que “Los Secretarios de Juzgados tienen la obligación de comunicar a la Caja las regulaciones de honorarios que se efectúen a abogados y procuradores, como asimismo cursar nómina de las causas que remitan al Archivo General de la Provincia o al de Tribunales para verificar el cumplimiento de las contribuciones enunciadas precedentemente”.

Es indiscutible que la citada ley provincial es una “norma de orden público por contener disposiciones indisponibles para las partes y cuyo acreedor es un tercero que no es parte en el juicio, sino una institución de derecho público provincial que ostenta el carácter de Organismo de la Administración de Justicia” (art. 1) (CSJT, sentencia N° 1414 del 14/09/2017, “A.D.S.K.D.L.A. Vs. S.W.D. s/Divorcio”).

Ahora bien, la propia Ley N° 6059 establece en el art. 26 que “son recursos de la Caja:...inc. k) Una contribución del diez por ciento (10%) a cargo del obligado directo al pago de honorarios, sobre toda suma que por tal concepto les sea regulada a abogados y a procuradores”. Y, por su parte, el art. 27 inc. j) dispone que “Quedan exentos del pago de aportes quienes litiguen con carta de pobreza, en juicios de depósitos de personas, declaratoria de pobreza, y en sumarios con fines previsionales laborales por la parte obrera, o de enrolamiento. También quedan exentos los juicios que inicien o prosigan los asesores letrados de menores, defensores de pobres, incapaces y ausentes o procuradores del trabajo en ejercicio de sus ministerios...”.

Estas previsiones expresas justificaban liberar a la actora de autos de la obligación de pago de la contribución en cuestión, con un doble fundamento: por resultar exenta respecto de quien ejerció la

defensa de sus propios intereses y al actuar con carta de pobreza (art. 27 inc. j) y porque respecto de la representación letrada de la contraparte, el débito le era impuesto al demandado, condenado en costas (art. 26 inc. k).

La actora G.G.O. (madre de M.J. O.), en efecto, inició la presente acción de filiación asistida por el señor Defensor Oficial Civil de la I° Nominación, peticionando ya en su primera presentación, el beneficio de litigar sin gastos (fs. 23), que fue otorgado a fs. 64. A fs. 141, se apersonó la joven M.J. O., quien al ser ya mayor de edad, tomó intervención en el proceso, solicitando también la carta de pobreza, que le fue otorgada a fs. 183.

Es sabido que el beneficio de litigar sin gastos ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E, 463). El instituto encuentra su fundamento último en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad que se crearía ante la eventualidad de que una de las partes carezca de bienes suficientes para solventar su actuación judicial en defensa de los derechos que invoca.

Morello destaca que el beneficio de litigar sin gastos "es una sabia figura, imaginada desde la perspectiva del acceso a la Justicia y la dimensión social del Derecho Procesal" (Morello, Augusto M., "Peculiaridades del beneficio de litigar sin gastos", E.D.205-351), que tiene base constitucional y se orienta principalmente a asegurar los derechos consagrados en el art. 16 y 18 de la Carta Magna.

En efecto, el legislador ha diseñado un dispositivo que "tiende a poner en situación similar a las personas" (Falcón, Enrique M, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, pág. 872) y que actuar en Justicia sea una posibilidad real y efectiva (Morello, Augusto M., El proceso justo, pág. 640) y no meramente declamatoria (De los Santos, Mabel Alicia, "El debido proceso ante los nuevos paradigmas", L.L. 2012-B-1062). Pero se señala que "la garantía de la defensa en juicio constituye también fundamento del instituto porque, evidentemente, se vería frustrada la posibilidad de acceso al órgano jurisdiccional si la ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre sus derechos" (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 477).

Los efectos derivados de la obtención del beneficio de litigar sin gastos se traducen en la eximición de la obligación de asumir el pago de los gastos judiciales. Así lo establece el art. 254 del CPCC, al disponer que "Quienes hubieran obtenido certificado de litigar sin gastos de acuerdo a la ley, actuarán libres de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal. Sin recargo, podrán obtener testimonios y copias de las constancias de autos y la publicación de los edictos en el Boletín Oficial cuando fuera menester".

Ignorar la existencia del beneficio peticionado y otorgado al justiciable y los efectos legalmente acordados, importaría desconocer la vigencia de un instituto creado por el legislador precisamente para tutelar derechos de raigambre constitucional a personas en situación de vulnerabilidad por su falta de recursos económicos, lo que resulta inaceptable.

Por otra parte y más relevante aun, es que la actora M.J. O. inició una acción en procura de obtener el reconocimiento de la filiación que le permitiera constituir un estado de familia (Falcón, Enrique M, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.VII, pág. 633). Todo ello, en el marco de un proceso que ha sido diseñado y estructurado sobre principios y reglas particulares (Kielmanovich, Jorge, "Los principios del proceso de familia", en Revista de Derecho Procesal, N° 2002-1, pág. 27).

En ese proceso singular, la actora precisó acudir a la Defensoría Oficial y solicitar el beneficio de litigar sin gastos para poder llevar adelante su petición en justicia.

Consta en autos que M.J. O. transitó el proceso con la oposición de la pretensión por parte del demandado, que ofreció y logró la aportación de la prueba genética correspondiente, que obtuvo el reconocimiento de la filiación por sentencia recaída a casi tres años de iniciado el proceso y que desde el 1/9/2017 gestiona infructuosamente la inscripción de su estado de familia y de su nombre en el Registro Civil, pese a no tener obligación a su cargo, pendiente de cumplimiento.

No resulta controvertido que la razón por la que el Juzgado interviniente posterga el libramiento del oficio correspondiente, es el incumplimiento por parte del demandado P.D. J. del pago de los aportes impuestos al condenado en costas, respecto del letrado Alberto Reynaldo Soria, que lo representara en las presentes actuaciones.

Llama la atención que el demandado, luego de incorporarse a la causa la pericia genética y al fijarse los alimentos provisorios (2/5/2017 y 16/5/2017) -incluso antes de dictarse la sentencia que lo emplazara como padre de la actora- depositó las sumas correspondientes por aquel concepto (fs. 210, 214, 230, 236, 244) pero nunca cumplió con el pago de los aportes previstos en el art. 26 inc. k. de la Ley N° 6059; extremo que impedía dar curso favorable a la solicitud de inscripción, conforme el art. 34 de la citada ley.

El análisis de los antecedentes del caso persuade respecto de que la denegatoria a la petición de la actora, fundada en las previsiones legales mencionadas, conduce -en las concretas circunstancias de la causa- a una inaceptable denegación de justicia.

Oportuno es recordar que conforme el art. 706 del Código Civil y Comercial, “El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva” advirtiendo que “a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables...”.

Es sabido que la sentencia de filiación es constitutiva pero requiere la inscripción en el Registro Civil para que se opere el emplazamiento en el estado de familia del accionante y quede configurado el título de estado que reviste de juridicidad a la preexistente relación biológica paterno-filial” (Falcón, Enrique M, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.VII, pág. 651 y 654). De allí que el pronunciamiento que reconoce el derecho peticionado en justicia resulte ineficaz, si la actora no logra concretar la toma de razón del estado de familia y del nombre que definen la identidad cuyo reconocimiento pretende.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas al demandado, condenado en costas, tiene por efecto postergar -sin justificación- la tutela reconocida por una sentencia judicial, burlando la decisión del órgano jurisdiccional y el goce efectivo de un derecho fundamental y prevalente (Fernández Sessarego, Carlos, Derecho a la identidad personal, Astrea, pág. 22; Grossman, Cecilia, “La faz dinámica del derecho a la identidad”, Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. Derecho de Familia, 2011-VI, Abeledo Perrot, pág. 251/256; López del Carril, Luis María “La supremacía del derecho a la identidad filiatoria”, LL 2009-E, 70).

“El nuevo paradigma constitucional familiar contiene expresas instrucciones que deben observarse al momento de reglamentarse las relaciones familiares, entre las que se destacan:... 5. En orden a la filiación, la observancia del principio...de respeto a la identidad que corresponda, tanto en su faz estática como dinámica, evitando en la determinación como así también en la búsqueda filiatoria - referida en el sistema de acciones- todos los caminos y procedimientos que se exhiban como obstáculos” (Lloveras, Nora-Salomón, Marcelo J., “El paradigma constitucional familiar: análisis a

una década de su reformulación”, JA 2005-II-888, Cita Online: 0003/011206) para la tutela de los derechos involucrados.

Con acierto que señala que “a pesar del reconocimiento y consolidación de la doctrina de los derechos humanos... aún se presentan casos en los cuales la inmensa brecha entre derecho y realidad sólo puede ser acortada con la intervención de un sistema judicial activo, responsable y consciente de su obligación legal de prestar un servicio útil a los individuos” (Pellegrini, María Victoria, “El sistema judicial y la construcción de soluciones justas”, SJA 29/05/2013, 49; JA 2013-II). Señala la autora citada que “la relevancia constitucional del derecho involucrado (la identidad) enfatiza “la imperiosa necesidad de facilitar los medios que posibiliten su pleno ejercicio” pues “de poco sirven los derechos fundamentales y los derechos humanos si no se otorgan herramientas que garanticen su plena efectividad”. Agrega que la “tutela judicial... comprende diversas cuestiones, y entre ellas,... que las sentencias que en consecuencia se dicten sean efectivamente cumplidas, pues la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia; se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas”.

En el sublite, la interpretación aislada de las normas aplicables -apartada de los principios y valores que inspiran el sistema- han conducido a una solución irrazonable, que debe ser corregida sin dilación. El criterio adoptado, y cuestionado en esta instancia casatoria, deja a la actora atrapada en una encerrona donde la salida depende de terceros que dan muestras de un evidente desinterés y menosprecio por el derecho ajeno o le impone asumir como propio, y sin justificación, el cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales que recaen sobre el demandado condenado en costas.

En efecto, se constata que pese al tiempo transcurrido, el demandado no ha desistido de su actitud reticente, ni se advierte que su letrado apoderado lo haya instado a la cooperación; y tampoco los magistrados intervinientes han intentado medidas encaminadas a remover el comportamiento remiso del accionado, en ejercicio de las facultades reconocidas al juez como director del proceso (arts. 30, 31, 36, 39 inc. 1, 42 y 43 del CPCC).

No obstante haber obtenido una sentencia favorable a su reclamo, la actora M.J. O. no ha logrado el libramiento del oficio que ordene la inscripción de la filiación reconocida y su nombre; situación de la que todos los demás sujetos del proceso resultan responsables, conforme los considerado en el párrafo precedente.

En las concretas circunstancias de la causa, la actora transita un proceso de familia y reclama la tutela de un derecho prevalente amparado por el bloque de constitucionalidad; ha precisado la asistencia de la Defensoría Oficial por carecer de recursos y se le ha otorgado el beneficio de litigar sin gastos; ha obtenido una sentencia que reconoce la filiación reclamada luego de la tramitación del proceso; se encuentra exenta de cumplir las obligaciones fiscales y previsionales por expresa previsión legal y no logra obtener la orden de inscripción de su estado familiar y su nombre en el Registro Civil por el incumplimiento de las obligaciones que pesan sobre la contraparte.

En el contexto descripto, la interpretación del art. 35 de la Ley N° 5480 y del 34 de la Ley N° 6059 – establecida en la doctrina legal oportunamente sentada por este Tribunal y seguida por la Cámara - debe ser revisada, contemplando las particulares circunstancias de la causa.

Cabe concluir que en el sublite, la directiva establecida en el art. 34 de la Ley N° 6.059, no puede ser alegada por la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores contra la parte que se encuentra eximida de cumplir las obligaciones previstas en los arts. 26 y 27 de la citada ley; y de allí que condicionar el pleno ejercicio de los derechos de la actora –la inscripción de la filiación

reconocida por sentencia judicial- al previo cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales de la parte demandada, resulta irrazonable e injusto.

La interpretación propiciada para el caso, se ajusta a las directivas hermenéuticas que emanan de los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y los valores y principios allí contenidos y justifica el mandato de una razonable fundamentación de la decisión judicial (arts. 1º, 2º y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Calificada doctrina exhorta a que los pronunciamientos judiciales adopten un “enfoque jurídico integrador” ajustado a “tiempos de hondos cambios históricos” y aun cuando la “asimilación” y “el acomodamiento” a los nuevos paradigmas provoquen “un relativo estrépito para algunos sectores” (Ciuro Caldani, Miguel Á., “Pronunciamientos judiciales en un tiempo de hondo cambio histórico”, JA 2004-IV-485, Cita Online: 0003/010980).

Se advierte que existe “una revolución en el terreno de las fuentes formales”; y que “la ley ha pasado de una situación en que casi se aislaba de la Constitución a otra en que claramente depende de ella...Pero “no se trata solamente de invocar la Constitución, la finalidad, los principios o los valores; es necesario reconocer cuáles son sus alcances, su dinámica y sus situaciones reales” (Ciuro Caldani, Miguel Ángel, “Neoconstitucionalismo, finalidades, principios, valores y trialismo”, LL 2016-A, 1008).

En el caso, el criterio propuesto se adecua a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme la cual que “se vulnera el acceso a la justicia cuando no hay posibilidad real de acudir a la justicia o cuando ésta se ve frustrada por condicionamientos económicos a quien no puede afrontarlos o pudiendo hacerlo, resultan excesivos y desproporcionados” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28-11-2002, “Cantos vs. República Argentina”, L.L. 2003-C-2). Guarda asimismo coherencia, con la Regla 15 contenida entre las “Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” -a las que esta Corte ha adherido (CSJT, Acordada 515/2013)- y en la inteligencia de que se impone adoptar medidas de acción positiva destinadas a remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social económico y cultural que dificultan e impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de sus titulares (cfr. Andreu-Guzmán, Federico-Courtis, Christian, Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29269.pdf>).

Corresponde, por tanto, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, de conformidad a la siguiente doctrina legal: “Encontrándose firme la sentencia que reconoce la filiación reclamada en el proceso, no debe condicionarse el libramiento del oficio que ordena la inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, al previo pago de los aportes previstos en el art. 26 de la Ley 6059, si la parte actora se encuentra exenta del cumplimiento de tales obligaciones previsionales o si cumplió las que pudieren corresponderle”. En consecuencia, se dispone casar la sentencia recurrida, dictando como sustitutiva, la siguiente: “I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Oficial Civil, Comercial y del Trabajo de la Iº Nominación, en su carácter de apoderado de M.J. O. contra la providencia de fecha 28/11/2017, ordenándose el inmediato libramiento del oficio solicitado a efectos de la inscripción, en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, de la filiación reconocida por sentencia de fecha 1/9/2017 y nombre de la actora. II.- Costas por su orden, atento a las razones que motivan lo decidido en autos (art. 105 inc. 1 del CPCC)”.

Lo resuelto en modo alguno importa desconocer que la Ley Nº 6.059 es una norma de orden público, que la finalidad de la ley previsional es de carácter social basada en principios de solidaridad y de reparto, que en sus disposiciones está implicado el interés general del foro profesional, que los fondos aportados pertenecen de manera inmediata a la Caja que los administra y que sus beneficios

alcanzan a los abogados y procuradores y a sus causahabientes (CSJT, sentencia N° 1414 del 14/09/2017, “A.D.S.K.D.L.A. Vs. S.W.D. s/Divorcio”). Pero la interpretación de la normativa aplicable –en el caso, el art. 34 de la Ley 6059- debe guardar armonía y coherencia con los restantes dispositivos legales implicados, a la luz de las directivas que emanan de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, sus principios y valores, teniendo especial consideración al tipo de proceso de que se trata, a los bienes y derechos involucrados y a la particular situación de vulnerabilidad de quien acude a los estrados judiciales reclamando la tutela de su derecho.

Resulta oportuno señalar que corresponde al órgano jurisdiccional, como director del proceso, disponer las medidas necesarias y razonables para instar el cumplimiento de las obligaciones previsionales impuestas por la Ley N° 6059, ordenando en su caso, los correctivos que estime necesarios cuando, en relación al tópic, la conducta asumida por las partes desnaturalice disposiciones de orden público.

No escapa a esta Corte que el sistema previsional que la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán organiza y administra, cuenta con recursos que deben ser objeto de resguardo para el adecuado cumplimiento de los fines legalmente establecidos y que las vías de integración previstas deben ser respetadas para no comprometer los derechos de los beneficiarios. En esa línea se inscribe el deber de todos los actores involucrados –partes, letrados, jueces y la propia entidad- de cumplir e instar el cumplimiento regular de las obligaciones establecidas en la Ley N° 6059.

Cabe agregar que, en casos como el de autos, la responsabilidad de los magistrados respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes N° 5480 (art. 35) y N° 6059 (art. 34), se deja a resguardo si, en ejercicio de las facultades legalmente conferidas, el órgano jurisdiccional dispone las medidas conducentes y adecuadas para procurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones fiscales y previsionales en cabeza del deudor de las mismas, orientadas -en su caso- a remover conductas remisas (conf. arts. 30, 31, 36, 39 inc. 1, 42 y 43 del CPCC).

A mayor abundamiento, oportuno es recordar que conforme el art. 87 de la Ley N° 6059, “La Caja tiene acción ejecutiva para perseguir el cobro de los aportes obligados al pago, pudiendo subrogarse en los derechos del profesional contra el cliente o el condenado en costas...”; dispositiva que contempla una vía alternativa de ingresos de los recursos de la entidad, ante el fracaso de los carriles deseables, previstos por la ley.

VI.- En razón de los motivos que justifican lo decidido en autos, las costas deberán ser soportadas en el orden causado (art. 105 inc. 1 del CPCC).

Los señores Vocales doctores Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, dijeron:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, votan en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y habiendo dictaminado el Sr. Ministro Fiscal a fs. 221/223, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 187 dictada con fecha 11/4/2018 por la Sala II de la Excma. Civil en Familia y Sucesiones, de conformidad a la doctrina legal precedentemente expuesta. Consecuentemente, CASAR el pronunciamiento recurrido, dictando como sustitutiva, la siguiente: “I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Oficial Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación, en su carácter de apoderado de M.J. O. contra la providencia de fecha 28/11/2017, ordenándose el inmediato libramiento del oficio solicitado a efectos de la inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, de la filiación reconocida por sentencia de fecha 1/9/2017. II.- Costas por su orden atento a las razones que motivan lo decidido en autos (art. 105 del CPCC)”.

II.- COSTAS, conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

DANIEL OSCAR POSSE

ANTONIO D. ESTOFÁN

DANIEL LEIVA

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ